



**GRUPO MARR DISTRIBUIDORES,
S. DE R.L. DE C.V.
VS
SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 9/2024 JQ**

Tijuana, Baja California, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la orden de visita que constituye su origen carece de la suficiente fundamentación legal de la competencia material del funcionario emisor.

G L O S A R I O

Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley de Protección al Ambiente	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Ley Orgánica	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California
Secretaria	Secretaria de Medio Amiente y Desarrollo Sustentable de Baja California.
Director	Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia.
Orden de Visita	Orden de Visita de Inspección Ordinaria ***** ₁ de ocho de enero de dos mil diecinueve.
Acta de Inspección	Acta de Inspección número ***** ₂ de doce de febrero de dos mil quince.
UMAS	Unidad de Medida y Actualización
Reglamento Interno de la Secretaría	Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
Acuerdo Delegatorio	Acuerdo mediante el cual el Secretario de Protección al

	Ambiente delega facultades a diversos servidores públicos de dicha dependencia central, derivadas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de la Ley de Protección al Ambiente del Estado.
Reglamento Interno de Economía	Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, publicado en el Periódico Oficial el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.
Resolución Impugnada	Resolución ***** ³ de trece de noviembre de dos mil veintitrés emitida por la Secretaría a través de la cual se resolvió el recurso de revocación correspondiente al expediente administrativo ***** ⁴ confirmándose el diverso oficio ***** ⁵ de ocho de febrero de dos mil veintiuno emitido por el Director.
Oficio Sancionador	Oficio ***** ⁶ de ocho de febrero de dos mil veintiuno emitido por el Director.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante el Oficio Sancionador el Director determinó en contra del hoy actor una multa equivalente a 600 (seiscientos) UMAS por incurrir en irregularidades ecológicas de competencia estatal, al no haber revalidado la licencia de funcionamiento para descargas de aguas residuales potencialmente contaminantes al alcantarillado y no contar con el plan de manejo de residuos.

2.- En contra de esa determinación la hoy actora interpuso recurso de revocación ante la Secretaria al cual se le asignó el expediente *****⁴ y fue resuelto a través de la Resolución Impugnada confirmando la multa impuesta.

3.- El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.

4.- Por acuerdo de ocho de julio siguiente se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad, misma que al contestar la

demanda, planteó una causal de improcedencia del juicio y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

5.- El veintiocho de agosto de ese mismo año se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus respectivos alegatos.

6.- El treinta de septiembre siguiente se hizo constar que las partes fueron omisas en formular sus respectivos alegatos y se cerró la etapa de instrucción, citándose a los contendientes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Resolución Impugnada que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso que hizo la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. Señala la autoridad que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IX, de la Ley del Tribunal, toda vez que la parte actora fue omisa en verter motivos de inconformidad tendentes a controvertir los fundamentos y motivos atinentes a la Resolución Impugnada, pues únicamente denunció ilegalidades relativas al Oficio Sancionador que

fue su materia, pero omitió esgrimir impugnación alguna en torno a la resolución materia de controversia.

En consideración de este Juzgador resulta **infundada** la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, en atención a lo siguiente.

El cuatro de enero de dos mil veinticuatro la enjuiciante interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución recaída al recurso de revocación antes mencionado, misma que en este momento se tiene a la vista a fojas de la 00001 a la 000024 de autos y de la cual se advierte que se hicieron valer seis motivos de inconformidad identificados con los incisos del **a)** al **f)** en los cuales se vertieron argumentos tendentes a controvertir los fundamentos y motivos atinentes a la resolución contenida en la Resolución Impugnada y así como de aquella que fue su materia (Oficio Sancionador).

Lo anterior es así, pues del análisis realizado a los motivos de inconformidad expuestos en el escrito inicial de demanda se observa que la parte actora expuso lo siguiente.

En el **Inciso a)** refirió entre otras cosas que es ilegal la Resolución Impugnada por confirmar el Oficio Sancionador a pesar de que carece de la debida fundamentación y motivación legal de la competencia material de su funcionario emisor.

A su vez, en el inciso **b)** se indicó que la Resolución Impugnada, así como el Oficio Sancionador, son ilegales al sustentarse en un procedimiento viciado de origen, pues los inspectores que levantaron el acta de inspección fueron omisos en identificarse debidamente.

Por otra parte, en los incisos **c)** y **d)** expuso que la multa es ilegal al no fundamentarse y motivarse debidamente los elementos legales para su individualización, además de considerar excesiva la sanción impuesta.

En el inciso **e)** denunció la caducidad del procedimiento administrativo sancionador y finalmente, en el inciso **f)** expuso que la

Al respecto el artículo 66, fracción VIII, de la Ley del Tribunal señala que en la demanda deberá indicar la expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias causales de nulidad previstas en la ley y, en tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, se deberán expresar motivos de inconformidad en su contra. Efectivamente, dicho numeral señala lo siguiente:

ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

...

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

...

Bajo esta tesitura, es dable concluir que en el caso que nos ocupa la parte actora a través del escrito inicial de demanda sí vertió motivos de inconformidad tendentes a debatir la resolución impugnada atendiendo en todo momento lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley del Tribunal, pues tales motivos consistieron en el señalamiento de una o varias causales de nulidad, además de que al tratarse de una resolución dictada en un recurso administrativo también expuso las respectivas manifestaciones de inconformidad en contra de ésta, por ende, no procede sobreseer el presente juicio.

Incluso, aun si hubiera una ausencia de motivos de inconformidad, ese hecho no implica la falta de requisitos del procedimiento que impidan la resolución de fondo del asunto (causales de improcedencia del juicio), pues, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, es suficiente que la demanda contenga la expresión de los hechos constitutivos de la pretensión impugnativa que tiendan a demostrar la violación de un derecho que la parte actora se autoatribuye, de tal manera que corresponde a este Tribunal determinar, con las facultades de plena jurisdicción y con base

en el principio de "Iura Novit Curia", el derecho aplicable y al haber expresado la parte actora los hechos que dieron motivo a su demanda, señalando como motivos de inconformidad la violación de disposiciones legales ordinarias y de principios constitucionales, proporcionó los elementos a este Tribunal para determinar respecto de la legalidad de la actuación de la autoridad demandada.

CUARTO. - Estudio. Por cuestión de técnica resolutive, este Juzgador examinará en primer orden aquél o aquellos motivos de inconformidad que pudieran conducir a la nulidad de la resolución combatida.

En ese sentido, señala la parte actora en el primer motivo de inconformidad identificado como **a)** que la resolución impugnada es ilegal al confirmar el Oficio Sancionador no obstante que carece de la debida y suficiente fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir, pues se omitió invocar los preceptos legales en los cuales se sustente la actuación material de su funcionario emisor para imponer sanciones, vicio de ilegalidad del que también adolece la orden de inspección.

Continúa señalando que al imponerse la sanción que fue materia de recurso la autoridad sustentó su actuación en el Reglamento Interno de Economía no obstante que tal reglamentación no se encontraba vigente al haber sido abrogado por el Reglamento de la secretaría.

Al respecto, la autoridad al contestar la demanda sostuvo que en la Resolución Impugnada sí se colmaron los fundamentos legales inherentes a la competencia material al asentarse para tal efecto los artículos 8 y 22, fracción II, del Reglamento Interno de Economía y 8, fracción XXIV, de la Ley de Protección al Ambiente, además de que, sí bien el dieciséis de abril de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial un nuevo Reglamento en materia ambiental, lo cierto es que, al momento de emitir y notificar el Oficio Sancionador, aún se encontraba vigente la reglamentación publicada para tal efecto el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

En consideración de este Juzgador el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **parcialmente fundado**, pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

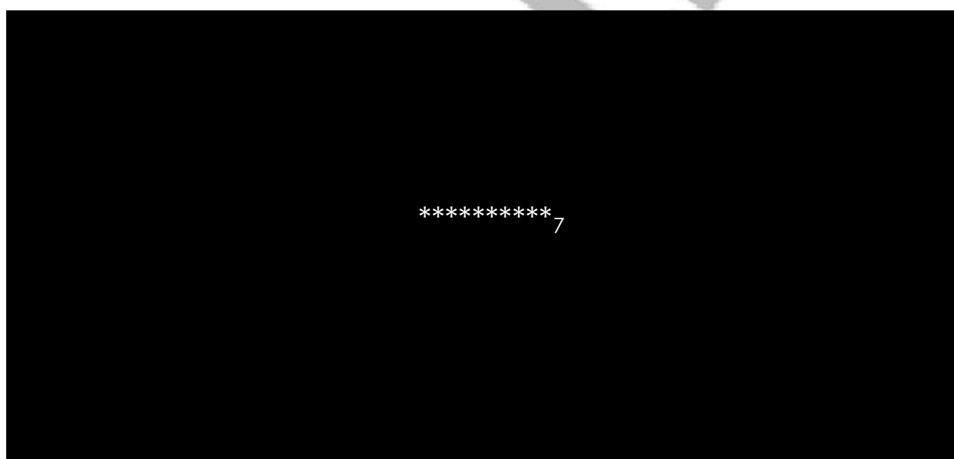
Como primer punto, es de hacer notar que no le asiste la razón a la parte actora al dolerse en el sentido de que en el Oficio Sancionador la autoridad invocó una reglamentación que no se encontraba vigente, específicamente el Reglamento Interno de Economía, por haber sido abrogado por el Reglamento de la secretaría, habida cuenta que, del análisis realizado a dicho documento (el cual se encuentra visible a fojas 000046 a 000058 del expediente en que se actúa) se advierte que el Director invocó el Reglamento Interno de Economía publicado en el Periódico Oficial el **veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve** a fin de fundamentar su actuación.

En ese tenor, tomando en consideración que el Oficio Sancionador se dictó el **ocho de febrero de dos mil veintiuno**, notificado el treinta de marzo de ese mismo año (ver folio 00059 y 00060 de autos) y que fue hasta el **dieciséis de abril de dos mil veintiuno** cuando se publicó en el Periódico Oficial un "nuevo" reglamento interno que abrogaba el diverso publicado el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, es dable concluir que a la fecha de emisión y notificación de la multa, aún se encontraba vigente la reglamentación atinente a la publicación del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve y que corresponde al Reglamento Interno de Economía en el cual se sustentó la misma, por ende, su invocación resulta legal por corresponder a una normatividad que sí le resultaba aplicable atendiendo al momento de los hechos.

Una vez sentado lo anterior, se procederá a continuación al estudio de la **competencia material** del funcionario emisor de la orden de inspección que constituyen el origen del Oficio Sancionador, y de la cual se advierte que se emitió en contravención de lo dispuesto por el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, en relación con el 16 Constitucional, que establecen que nadie puede ser, molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; pues, si bien es cierto que en la orden de referencia la autoridad citó diversos ordinales con los cuales pretende sustentar su actuación, **cierto es también que omitió fundamentar a suficientemente su competencia material, dejando en estado de indefensión a la actora.**

Resulta importante en principio imponernos del contenido de la orden de visita la cual obra a fojas 000528 y 000529 del expediente en que se actúa, observándose que el Director fundamentó su actuación material entre otros artículos en los diversos 6, 7 y 14, fracción XIX, del Reglamento Interno de la Secretaría. Veamos:



De la transcripción anterior se corrobora que el Director al sustentar su actuación invocó, entre otros artículos 6, 7 y 14, fracción XIX, del Reglamento Interno de la Secretaría, los cuales disponen lo siguiente:

Reglamento Interno de la Secretaría

Artículo 6.- Al frente de la Secretaría habrá un titular denominado Secretario, a quien corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría.

El Secretario podrá, para mejor distribución y despacho de los asuntos de su competencia, conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos correspondientes que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 7.- Corresponde al Secretario el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Fijar, implementar y evaluar la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable las actividades de las unidades administrativas a su cargo.

II.- Aprobar los programas anuales de la Dependencia a su cargo y los de las Entidades del Sector correspondiente, que se elaboren para concurrir en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo;

III.- Integrar, coordinar y organizar la información para comunicar y difundir las acciones y avances de los programas materia de la Secretaría;
IV.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría, así como las modificaciones que se requieran y presentarlo ante la Secretaría de Planeación y Finanzas;

IV.- Formular y proponer al Ejecutivo Estatal, los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamento, acuerdos, decretos y demás disposiciones sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría;

V.- Formular y proponer al Ejecutivo Estatal, los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría;

VI.- Proponer al titular del Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios, acuerdos y contratos con dependencias, entidades y organismo del sector público o asuntos de la competencia de la Secretaría;

VII.- Ordenar la formulación y coordinar la ejecución de programas de ordenamiento ecológico regionales y los planes y programas que de éstos se deriven, en coordinación con los municipios de la entidad, y la participación de la sociedad;

VIII.- Asistir al Ejecutivo Estatal en materia ambiental y desarrollo sustentable;

IX.- Vigilar el cumplimiento de las políticas que sobre la administración personal, bienes y servicios, establezca Oficialía Mayor de Gobierno, gestionando los trámites correspondientes;

X. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos responsables de las diversas unidades administrativas de la Secretaría y solicitar a la Oficialía Mayor de Gobierno la expedición de los nombramientos respectivos;

XI.- Expedir y mantener actualizados los manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público, de la Secretaría;

XII.- Proponer la creación, modificación o supresión de oficinas en los municipios, con la circunscripción que considere conveniente para el mejor desempeño de los asuntos competencia de la Secretaría.

XIII.- Autorizar a servidores públicos de la dependencia como auditores ambientales, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables;

XIV.- Firmar documentos administrativos relativos a acuerdos y resoluciones administrativas que deriven de los procedimientos de inspección y vigilancia, y de denuncia, incluyendo resoluciones administrativas definitivas, la reconsideración de sanciones y aquellas en que se ordene el archivo definitivo de un expediente, así como resoluciones de impacto y riesgo ambiental, registros estatales, licencias y revalidaciones; lo anterior, en estricto apego a las disposiciones aplicables;

XV.- Nombrar, mediante oficio, apoderados para ser representado ante cualquier autoridad, cuando la dependencia, sus unidades administrativas o su titular, tengan el carácter de parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante; el poder será limitado al asunto de que se trate y en el se señalará las facultades que se otorgarán;

XVI. Dirigir y supervisar los procesos de planeación, programación, licitación, evaluación y cumplimiento de obras y proyectos que se realicen en el Estado, de acuerdo a la legislación en la materia y las demás que le sean encomendadas por el Ejecutivo del Estado, o aquellas que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVII.- Suscribir en unión con el Secretario General de Gobierno, los títulos de las concesiones, que en materia ambiental, otorgue el Poder Ejecutivo del Estado;

XVIII.- Solicitar a la Secretaría General de Gobierno, la nulidad, revocación, cancelación o caducidad de los títulos de concesión que en materia ambiental hubiere otorgado el Poder Ejecutivo Estatal;

XIX.- Las demás que con carácter de no delegables le atribuya el Ejecutivo del Estado, y aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Al frente de cada Dirección habrá un titular denominado Director, a quien corresponde el trámite, resolución y seguimiento de los asuntos que le asignen.

...

XIX.- Las demás que le sean encomendadas por el Secretario, el superior inmediato y aquellas que les confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Acuerdo Delegatorio

ARTÍCULO NOVENO.- Se delegan a favor del Subsecretario de Protección al Ambiente, Director de Planeación y Política Ambiental, Director de Auditoría Ambiental, Director de Gestión Ambiental, Director de Impacto Ambiental y Director de Recursos Naturales, las siguientes facultades que se desprenden del artículo 39 fracciones XXII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; mismas que serán ejercidas tanto en el procedimiento de denuncia, así como en el procedimiento de inspección y vigilancia, previstos en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, y sus disposiciones reglamentarias:

- I.- El despacho y firma de los acuerdos administrativos relativos a:
- a) Resoluciones iniciales;
 - b) Reposición de órdenes de visita de inspección;
 - c) Órdenes de visita;
 - d) Emplazamiento;
 - e) Recepción de documentos y su valoración;
 - f) Declinatoria;
 - g) Acumulación de expedientes; y
 - h) Oficios que surjan con motivo del seguimiento del procedimiento administrativo que se trae.

De los preceptos legales antes mencionados se observa, entre otras cosas, el listado de las facultades y obligaciones de la secretaría, así también, se denota que al frente de cada Dirección habrá un titular denominado director, a quien corresponde el trámite, resolución y seguimiento de los asuntos que le asignen, quien además de las facultades propias tendrá las que le sean encomendadas por el secretario, el superior inmediato y aquellas que les confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, del análisis realizado al artículo Noveno, fracción I, del Acuerdo Delegatorio se observa que refiere la concesión de diversas facultades en favor del Director; sin embargo, dicha fracción se conforma de **OCHO INCISOS** que hacen referencia al despacho y firma de los acuerdos administrativos relativos a: **a)** Resoluciones iniciales; **b)** Reposición de órdenes de visita de inspección; **c)** Órdenes de visita; **d)** Emplazamiento; **e)** Recepción de documentos y su valoración; **f)** Declinatoria; **g)** Acumulación de expedientes; y **h)** Oficios que surjan con motivo del seguimiento del procedimiento administrativo que se trae; empero, la autoridad al momento de llevar a cabo la emisión del acto de molestia fue omiso en invocar el inciso estrictamente aplicable al acto desplegado, pues al estar frente a un acto derivado de la recepción de documentos y su valoración, la autoridad debió invocar el subapartado estrictamente aplicable a la

atribución ejercida, como lo sería en el caso que nos ocupa la identificada con el inciso a) pues a través de la misma se le enviste materialmente para su emisión, sin embargo fue omiso en fundamentar suficientemente su competencia material.

En ese orden de ideas, se constata que el Director omitió precisar en la orden de visita el fundamento de las facultades para ordenar una visita de inspección a la empresa actora, puesto que al consignar la intromisión al domicilio del actor debió justificar su actuación desde el inicio del procedimiento respectivo, esto es, desde la orden de visita misma; empero, del análisis realizado a la misma y que en este momento se tiene a la vista, se advierte la insuficiente fundamentación legal de la competencia material del Director que ordenó la visita.

Efectivamente, de la propia orden de visita antes expuesta se advierte que el Director no citó el precepto que lo faculta expresamente para emitir la orden de inspección, es decir, la autoridad omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborar de mutuo propio la citada orden pues ésta constituye una intromisión en el domicilio del actor.

Tenemos que, respecto a las visitas domiciliarias, el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 49 Bis, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal disponen lo siguiente:

Constitución

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Ley de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 49 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
 - II. Ser dictado por autoridad competente;
 - III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- (...)

Se observa que los preceptos reproducidos disponen, entre otras cosas, que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, debiendo seguir las formalidades señaladas para los cateos, como lo es, entre otras, la orden de visita o inspección proveniente de autoridad competente, pues con ello se acota la potestad de la administración pública para justificar la injerencia en otros derechos fundamentales, como la propiedad y/o la privacidad, regulados por la numerales 16 y 27 de la Constitución.

Así también, que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros requisitos, el estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En congruencia con lo expuesto, se tiene que es un requisito esencial y una obligación de las autoridades de fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución en relación con el diverso 49 Bis, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, lo que no sucedió en el caso.

En tales consideraciones, al no precisar la debida y suficientemente la fundamentación de la competencia material del Director para emitir la orden de visita de inspección, es dable concluir entonces que el procedimiento de inspección se encuentra viciado.

En lo conducente, todo lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 10/94, sustentada por la el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de 20 indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.¹

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.²

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la

¹ Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González
² Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007 - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287
Tipo: Jurisprudencia-

emisión de la orden de visita que constituye el origen de la resolución impugnada invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley y/o en la Reglamentación aplicable le facultaran directamente de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que la resolución materia de debate es ilegal al tener como base una orden de visita que carece de la suficiente fundamentación legal de la potestad material de su emisor y por ende, no puede servir de sustento para acto posterior alguno ya que se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, en relación con el diverso 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto

normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.³

De igual forma, resulta aplicable la diversa jurisprudencia IV.2o.C. J/12 que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito cuyo contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.⁴

En ese orden de ideas, ante la insuficiente fundamentación de la competencia material del funcionario emisor de la orden de visita que constituye el origen de la resolución controvertida, es procedente declarar la nulidad de la Resolución Impugnada y del Oficio Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, fracción II, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que se invoca a continuación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁵

QUINTO. - Efectos. Se precisa que la nulidad por insuficiencia de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora es

³ Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

lisa y llana, al no tener certeza jurídica el particular que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para la emitir el acto impugnado, de conformidad con el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Lo anterior tienen apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁶

En las relatadas condiciones, con fundamento en la fracción II del artículo 108 y fracción II del artículo 109, ambos de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de la Resolución Impugnada y del Oficio Sancionador, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de encontrarse expedita la misma.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54 y 55, aplicados a contrario sensu, 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

⁶ Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, por lo que no procede sobreseer el juicio.

SEGUNDO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. - Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****₃ de trece de noviembre de dos mil veintitrés emitida por la Secretaria y del oficio *****₅ de ocho de febrero de dos mil veintiuno emitido por el Director, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Orden de inspección ordinaria en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Acta de inspección número en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de resolución en páginas 2 y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de expediente administrativo en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Número de diverso oficio en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Número de oficio en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7 ELIMINADO: Transcripción de orden de visita en página 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **9/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISIETE (17)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

